

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y coadyuvado por los apoderados de las demandadas notificadas en el asunto, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Señala el artículo 314 del C.G.P. en lo pertinente que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso” establece además que: “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, resulta procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el apoderado judicial del demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello, conforme la revisión del poder allegado para el inicio de la acción. (Pág. 2, Num. 002, C.1 del expediente digital). (Art. 315 del C.G.P.)

Ahora bien, no habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del estatuto adjetivo, aunado a que la petición allegada, en la que se encuentra inmersa la solicitud de no condenar en costas a ninguna de las partes, se encuentra coadyuvada por los apoderados de las demandadas notificadas en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente asunto por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Téngase en cuenta que no se decretaron medidas cautelares en el asunto.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

QUINTO: No se ordena el desglose en tanto la demanda y anexos fueron allegados de manera digital conforme las facultades otorgadas por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez